

#6271

01/12266

Die 16/53

Ley mediante el cual se m-
difican los artículos 40, 60
en sus párrafos II y V, 170, 217,
y 219 de la Ley de Registro de
Tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de
1947, así como los Arts. 7, 173, y
195 de la misma ley, reforma-
dos por la Ley No. 1860, del 18
de Nov. del 1948. -

6 Piezas. -

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Diciembre 23, 1953.

~~21015~~

21018

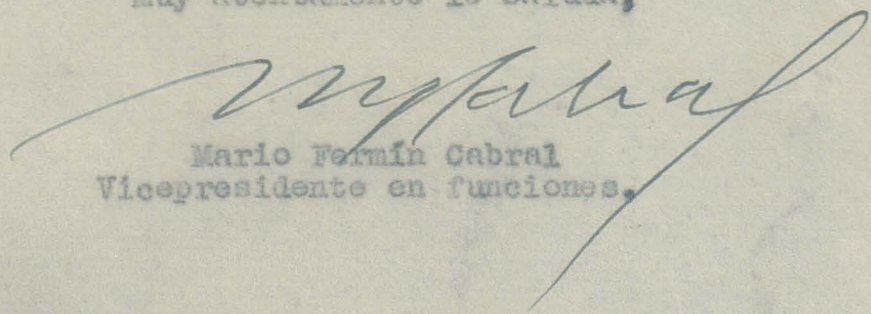
Señor Lic. Juan Arce Medina
Vicepresidente de la Cámara de
Diputados en funciones de Presidente
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3485 de fecha 16 de diciembre de 1953, y del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 40, 60 en sus párrafos II y V, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los artículos 7, 173, y 193 de la misma ley, reformados por la Ley No. 1860, del 18 de Nov. del 1948.

Pléeme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo re-
tió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente en funciones.

0/12/267



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

3485

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 DIC 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 40, 60 en sus párrafos II y V, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 11 de octubre del 1947, así como los artículos 7, 173, y 195 de la misma Ley, reformados por la Ley No. 1860, del 18 de noviembre del 1948.

Le saluda muy atentamente,

Juan Arce Medina
Juan Arce Medina,
Vicepresidente en funciones

sls.

01/12/266



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 40, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

Art. 40.- Los Agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos y podrán auxiliarse del personal que juzguen necesario para la realización de sus trabajos.

Párrafo.- Tanto los Agrimensores como sus auxiliares estarán sometidos, para la conducción de sus trabajos, a las disposiciones de esta ley, al Reglamento de Mensuras Catastrales y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 170.- El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño, podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate.

Art. 217.- El Propietario que desee subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, los solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Párrafo.- El Tribunal Superior de Tierras al recibir la solicitud de subdivisión podrá requerir al Registrador de Títulos correspondiente, una información del estado actual del Certificado de Titu-

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA CIUDAD DE LA ESTRELLA

5^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. 307

No. 54 del 15 de Junio de 1953

Y consta de *Primer* **Primer** *hojas escritas en máquina a razón de dos espacios*

Ciudad Trujillo, 23 de Diciembre de 1953

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.

PAG. 2.-

lo original que ampara al inmueble objeto de la subdivisión.

Art. 219.- En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persiguiante depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Título correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persiguiante.

Párrafo.- Tienen fuerza ejecutoria los duplicados Certificados de Títulos o las constancias expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios".

Art. 2.- Se modifican los párrafos II y V, del artículo 60 de dicha Ley, para que se lean del siguiente modo:

"Párrafo II.- El Agrimensor que practique una mensura deberá fijar hitos en todos los puntos en que sean requeridos por esta Ley y los Reglamentos de Mensuras Catastrales. Deberá levantar acta en la que haga constar que la mensura se ha practicado de acuerdo con esta ley y los Reglamentos, y especialmente hará constar que se han colocado todos los hitos necesarios. En el acta figurarán los nombres de los auxiliares del agrimensor, indicando sus respectivas funciones. También figurarán los nombres de todas las personas que hayan presenciado las operaciones de mensura, especialmente lo de las autoridades tanto urbanas como rurales, según el caso, cuando estén presentes, las cuales deberán ser requeridas previamente a presenciar los trabajos. Además de los nombres de las personas indicadas, deberán figurar los números y series de sus respectivas cédulas. El acta deberá ser firmada bajo juramento por el agrimensor y el o los na-

5

5^a LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 3872

en el folio..... del libro letra.....

No. 54..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*.....

hojas escritas en número de.....

Cupul Trujillo, 23 de *Die* 1953

Juan Ramirez

1970 de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.- PAG. 5.-

mejadores de instrumentos que realicen la mensura.

Párrafo V.- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar".

Art. 5.- Se reforman los artículos 7, 173, y 195 de la misma Ley, modificada por la Ley No.1860 del 18 de noviembre del 1948, para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1o., de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2o., de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3o., de la depuración de los posesiones o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4o., de las litis sobre derechos registrados; y 5o., de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Párrafo I.- Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento.

Párrafo II.- En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidir las, inclusive la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas



52a LEGISLATURA *Ord.* de 1953

REGISTRADA AL No. 307

en el Folio del libro letra *L*

No. 524 de Decretos y Resoluciones

y Decretos y Resoluciones por el Senador

y correya de *Armas*

hoy a esuntas en máquina a pinta de dos espacios

Interrumpidos

Ciudad Trujillo, 23 de *Oct.* 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.-

PAG. 4.-

del procedimiento establecido en esta ley y en sus reglamentos".

"Art. 173.- El Certificado duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente:

"Art. 195.- Si el acto de disposición transfiriere solamente una parte aliecueta, o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pié del Certificado Original y del duplicado del dueño disponente, y expedirá al adquirente una constancia de acuerdo con el párrafo único del artículo 170, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de la porción que le corresponde.

Párrafo I.- Cuando una persona por diversas transferencias se hace propietario de la totalidad de un inmueble, el Registrador de Títulos podrá proceder de acuerdo con lo indicado en el párrafo único del artículo 206.

Párrafo II.- Cuando el número de ventas parciales exceda de tres, el Registrador de Títulos podrá retener en su oficina el Certificado duplicado de Título, hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Párrafo III.- En todos los casos la subdivisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes. Si todos los interesados no la solicitan, dicho tribunal, antes de darle curso al expediente, podrá exigirle a los demás que se subdividan".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



52a LEGISLATURA *Ord.* de 1953

REGISTRADA AL No. 3072

en el folio.....del libro letra.....

No. 574 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *Articulos*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 23 de *Nov.* 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, N.º. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.-

PAG.

5.-

LOS SECRETARIOS:
(Pios.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES
(FDC.) Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Julio A. Cambier
JULIO A. CAMBIER
Secretario

Jose Gancia
JOSE GANCIA
Secretario.

Mario Feissin Cabral
MARIO FEISSIN CABRAL
Vicepresidente en funciones

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature]

[Faint signature]

5^{ta} LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 307

en el folio... del libro letra... 2

No. 574 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Bivies

23 de Dic. 1953

[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



01015

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Diciembre 23, 1953.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante el cual se modifican los artículos 40, 60 en sus párrafos II y V, 170, 217, y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173, y 195 de la misma ley, reformados por la Ley No. 1860, del 18 de Nov. del 1948.-

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente en funciones.

jr/

0112957



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm 35295

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de diciembre, 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 40, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, así como los artículos 7, 173 y 195 de la misma ley, reformados por la Ley No. 1860, del 18 de noviembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 28 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3719.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 40, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 40.- Los Agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos y podrán auxiliarse del personal que juzguen necesario para la realización de sus trabajos.

Párrafo.- Tanto los Agrimensores como sus auxiliares estarán sometidos, para la conducción de sus trabajos, a las disposiciones de esta ley, al Reglamento de Mensuras Catastrales y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 170.- El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.- Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño, podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate.

Art. 217.- El Propietario que desee subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, los solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Párrafo.- El Tribunal Superior de Tierras al recibir la solicitud de subdivisión podrá requerir al Registrador de Títulos correspondiente, una información del estado actual del Certificado de Título

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2. LEGISLATURA ord DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6222

en el folio 135 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Hei 19 53

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y los sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 11 de oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173, y 195 de la misma Ley. PAG. 2

original que ampara al inmueble objeto de la subdivisión.

Art. 219.- En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persigiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Título correspondientes en la forma prevista por esta Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persigiente.

Párrafo.- Tienen fuerza ejecutoria los duplicados Certificados de Títulos o las constancias expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios".

Art. 2.- Se modifican los párrafos II y V, del artículo 60 de dicha Ley, para que se lean del siguiente modo:

"Párrafo II.- El Agrimensor que practique una mensura deberá fijar hitos en todos los puntos en que sean requeridos por esta Ley y los Reglamentos de Mensuras Catastrales. Deberá levantar acta en la que haga constar que la mensura se ha practicado de acuerdo con esta ley y los Reglamentos, y especialmente hará constar que se han colocado todos los hitos necesarios. En el acta figurarán los nombres de los auxiliares del agrimensor, indicando sus respectivas funciones. También figuraran los nombres de todas las personas que hayan presenciado las operaciones de mensura, especialmente lo de las autoridades tanto urbanas como rurales, según el caso, cuando estén presentes, las cuales deberán ser requeridas previamente a presenciar los trabajos. Además de los nombres de las personas indicadas, deberán figurar los números y series de sus respectivas cédulas. El acta deberá ser firmada bajo juramento por el agrimensor y el o

sls.



2. LEGISLATURA Ord 53 DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6222

en el folio 135 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Lic. 19 53

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS ORIGINALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1543 del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.

PAG. 3

los manejadores de instrumentos que realicen la mensura.

Párrafo V.- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar".

Art. 3.- Se reforman los artículos 7, 173, y 195 de la misma Ley, modificada por la Ley No. 1860 del 18 de noviembre del 1948, para que se lean de la siguiente manera:

"Art. 7.- El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1o., de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2o., de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3o., de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4o., de las litis sobre derechos registrados; y 5o., de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Párrafo I.- Cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento.

Párrafo II.- En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidir las, inclusive la demanda en falsedad, la verificación

sls.



2. LEGISLATURA ord DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 62222

en el folio 135 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de _____

5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Setiembre 19 53

[Signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y PAG. 4 en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.

de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta ley y en sus reglamentos".

"Art. 173.- El Certificado duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente:

"Art. 195.- Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota, o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pié del Certificado Original y del duplicado del dueño disponente, y expedirá al adquirente una constancia de acuerdo con el párrafo único del artículo 170, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de la porción que le corresponde.

Párrafo I.- Cuando una persona por diversas transferencias se hace propietario de la totalidad de un inmueble, el Registrador de Títulos podrá proceder de acuerdo con lo indicado en el párrafo único del artículo 206.

Párrafo II.- Cuando el número de ventas parciales exceda de tres, el Registrador de Títulos podrá retener en su oficina el Certificado duplicado de Título, hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Párrafo III.- En todos los casos la subdivisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes. Si todos los interesados no la solicitan, dicho tribunal, antes de darle curso al expediente, podrá exigirle a los demás que se subdividen".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

sls.



2. LEGISLATURA 02 DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 6222

en el folio 135 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
5 hojas escritas a máquina

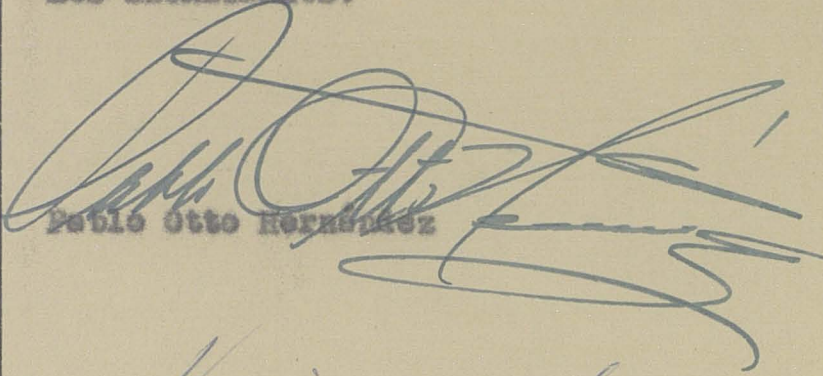
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 6 de Dici 19 53

[Handwritten signature]

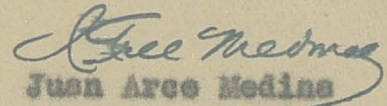
ASUNTO: Froy. de ley mediante el cual se modifican los Arts. 40 y 60 y PAG. 5 en sus Párrafos II y V, 170, 217 y 219 de la Ley de Registro de tierras, No. 1542, del 11 de Oct. de 1947, así como los Arts. 7, 173 y 195 de la misma Ley.

LOS SECRETARIOS:

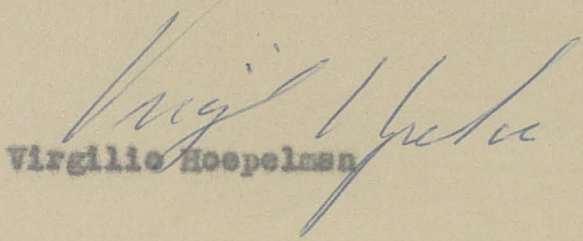


Pablo Otto Hernández

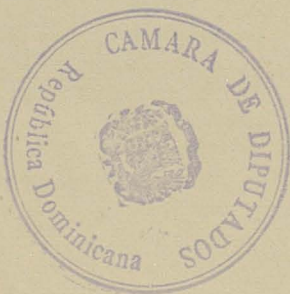
EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES



Juan Arce Medina



Virgilio Hoepelman



2. LEGISLATURA ord DEL 19 53
REGISTRADA con el Número 6222
en el folio 135 del Libro Letra e de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
5 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios intermedios.
Ciudad de Puerto Rico, R. D. 18 de ene 19 53
Reinoldo...
AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

P1/12958